

Resultando que el Consejo Ejecutivo redactará sus programas de actuación para un período determinado u objeto concreto, que habrán de ser sometidos a la aprobación del Patronato, programas éstos que deberán ser comunicados al Protectorado del Gobierno para su conocimiento;

Resultando que conforme el artículo 19 dispone, la enajenación de toda clase de bienes o derechos, propiedad de la Fundación, se realizará mediante adjudicación directa de unos y otros, sin acudir al sistema de subasta o pujas a la llana, ni cumplimentar ninguna otra formalidad, salvo acuerdo contrario del Patronato, y según el artículo 25, el cumplimiento de la voluntad de los fundadores queda exclusivamente confiado a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato, sin más obligación que la de declarar solemnemente que en conciencia cumple aquella voluntad, con sujeción a la moral y a las leyes;

Resultando que los Organos de la Fundación de los que se ha hecho mérito, son el Patronato y el Consejo Ejecutivo, correspondiendo al primero las facultades de gobierno, administración y representación de la Fundación y ostentando el segundo, por delegación de aquél, las facultades omnímodas de representación, disposición y gestión que a aquél vienen configuradas, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 24 al 36 inclusive, de los Estatutos. El Patronato estará constituido por un número amplio de Patronos o miembros, con un mínimo de cinco, designados inicialmente por los fundadores, que asimismo nombrarán al Presidente, Vicepresidente y Secretario del primer Patronato que se constituya. Estos Patronos podrán ser sucesivamente reelegidos. Se renovarán por mitad cada dos años, verificándose la primera renovación por sorteo. Sin embargo, en cualquier momento podrá el Patronato acordar y decidir por mayoría de votos tanto sobre la renovación de sus cargos y miembros como acerca de la modificación de éstos, respetando el mínimo establecido a que acabamos de referirnos. Se reunirá el Patronato cuantas veces lo estime oportuno el Presidente, quien deberá convocarlo por lo menos una vez al año o cuando lo solicite un tercio de los Patronos, y no será necesario el requisito de convocatoria de los Patronos y acordarán por unanimidad constituirse en sesión. Quedarán válidamente constituidos en primera convocatoria cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los Patronos, y en segunda, cualquiera que sea ese número. El Consejo Ejecutivo estará integrado por un mínimo de tres Consejeros designados por el Patronato, entre los que el Consejo elegirá un Presidente y un Secretario, si no fuesen designados por aquél. Las normas de su funcionamiento y actuación son parejas a aquellas que acaban de designarse para el Patronato y todas ellas se encuentran insertas en los artículos 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de los Estatutos;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y el Decreto de 21 de julio de 1972, y

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación que en él se insta exigen los artículos 54 a 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo el título de la Fundación, sus bienes, las circunstancias personales del fundador e incluso nominativamente el Patronato que ha de regirlo, lo que presagia que han de cumplirse sus fines, para lo que ha de velar el Ministerio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º de la Instrucción;

Considerando que la «Fundación Alfara» reviste el carácter de mixta benéfico-docente, puesto que su finalidad consiste en la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas que se precisan en los resultados preinsertos, en los que se pone de manifiesto de un lado las atenciones puramente benéficas, y de otro, las culturales que se persiguen, dedicándose la mayor parte del patrimonio fundacional a cubrir las primeras, por lo que la clasificación de la Entidad corresponde a este Ministerio, según se deduce del contenido del artículo 1.º del Decreto de 21 de julio de 1972, que a la beneficencia particular docente se refiere;

Considerando que si bien por expreso designio del fundador el Patronato no ha de rendir cuentas al Gobierno ni observar los requisitos que para la venta de sus bienes exige el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, ello no le releva de la obligación que tendrá de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que sea requerido al intento por Autoridad competente, según previene el artículo 5.º de la Instrucción del ramo;

Considerando que si bien es cierto que según se precisa en los Estatutos los beneficiarios de la dedicación fundacional no podrán ser impuestos por nadie ni en orden a la obtención de sus beneficios ni al tiempo en que el auxilio se preste, lo que en principio supone una dificultad para el ejercicio de la función del Protectorado, ayuda al cumplimiento de ésta la condición inserta en el artículo 9.º de los Estatutos, conforme al cual el Consejo Ejecutivo de la Fundación llevará a cabo para un período determinado unos programas de actuación, los que habrán de comunicarse al Protectorado del Gobierno para que por él sean conocidos;

Considerando que a tenor del artículo 4.º del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las Instituciones benéficas, creadas y dotadas con bienes particulares suficientes para el cumplimiento de sus fines y cuyo Patronato

y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, evento en que se encuentra aquélla a que el presente expediente se contrae,

Esta Subsecretaria, en virtud de las facultades delegadas por Orden de 12 de enero de 1976, ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la «Fundación Aldar», instituida en Madrid.

Segundo.—Que los Patronos de la expresada Fundación, a los que se confirma en sus cargos, se encuentran relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, y sin perjuicio de ello habrá de justificarse ante el mismo el cumplimiento de las cargas fundacionales siempre que fueran requeridos a hacerlo por la Autoridad competente.

Tercero.—Que los bienes inmuebles que pertenezcan a «Alfar» deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, y los valores, cuando los haya, depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine, y

Cuarto.—Que de esta resolución se dé traslado a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, José Miguel Ortí Bordás.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

4706

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 500.215.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 500.215, promovido por don Miguel Sánchez Lastra, contra resoluciones de este Ministerio de 8 de abril y 6 de noviembre de 1970, sobre señalamiento de coeficiente por incentivo en 1,5, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 10 de octubre de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que siendo ajustadas a derecho las resoluciones de la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio de Obras Públicas de ocho de abril y seis de noviembre de mil novecientos setenta, sobre señalamiento del coeficiente por incentivo en una coma cinco, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ellas por don Miguel Sánchez Lastra; y no hacemos especial imposición de las costas causadas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1976.—El Subsecretario, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Retribuciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4707

REAL DECRETO 3289/1976, de 10 de diciembre, por el que se crea una Escuela Hogar, para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado, en Santa Cruz de Tenerife.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo segundo establece la obligatoriedad de una Educación General Básica para todos los españoles.

En su virtud habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseñados, en donde se hace imposible establecer transporte